

ORDEN

Por la qual se manda que en la contribucion extraordinaria de guerra sean considerados como masa única los bienes del marido y de la muger.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la duda que la Junta superior de Murcia ha consultado, de si en las relaciones mandadas entregar para la exacción de la contribucion extraordinaria de guerra deberán formar masa comun los bienes de las mugeres con los de los maridos, por ser comun el usufruto, ó si deberán considerarse separadamente por ser distinta la propiedad, y de que el antecesor de V. S. D. José Canga Argüelles dió cuenta á las mismas con fecha de 12 de Agosto del año último: han resuelto que para el indicado fin se consideren como masa única los bienes de ambos consortes.—Y de orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 19 de Febrero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

 DECRETO CXXXV.

DE 20 DE FEBRERO DE 1812.

Nombramiento de los Consejeros de Estado: tratamiento del cuerpo y de sus individuos: dotacion é incompatibilidad de este empleo con otros.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el

fin de establecer el Consejo de Estado en los términos prevenidos en el decreto de su creación de 21 de Enero próximo pasado, han elegido y nombrado sucesivamente Consejeros de Estado, además de D. Joaquin Blake, Capitan general de los exércitos nacionales, D. Pedro de Agar, Capitan de Navío de la armada nacional, y D. Gabriel Ciscar, Gefe de Esquadra, comprendidos en el decreto de 22 del propio mes de Enero, al Cardenal Arzobispo de Toledo D. Luis de Borbon: á D. Andres García Fernandez, Arcediano de Vivero en la catedral de Mondoñedo: al Marques de Astorga, Conde de Altamira: al Marques de Castelar, Teniente general de los exércitos nacionales: á D. Martin de Garay: á D. Melchor José de Foncerrada, Oidor de la audiencia de México: á D. Francisco Xavier Castañón, Capitan general de los exércitos nacionales: á D. José Baquijano y Carrillo, Conde de Vista-florida, Oidor de la audiencia de Lima: á D. Juan Perez Villamil, del consejo de la guerra: á D. José Mariano de Almansa, del consejo de hacienda, Regidor, Alferez real de la ciudad de Vera-Cruz: á D. Pedro Cevallos: á D. Bernado Roa, Marques de Piedrasblancas, Regente de la audiencia de Caracas: á Don Justo María Ibar-Navarro, del consejo de Castilla: á D. José Aycinena, Coronel de Milicias de Goatemala: á D. Antonio Ranz Romanillos, decano del consejo de hacienda: á D. Francisco Requena, Mariscal de campo de los exércitos nacionales, del consejo y cámara de Indias: y á D. Estéban Varea, secretario del consejo y cámara de Castilla; y han resuelto: I. Que el decano del Consejo de Estado sea el mas antiguo por el orden del nombramiento, que es el que queda expresado: II. Que siendo el Rey el presidente de este Consejo, y en su defecto la Regencia, tenga el tratamiento que corres-

ponda á su presidente: III. Que los Consejeros de Estado tengan el tratamiento de *Excelencia*, como los individuos del anterior Consejo de Estado: IV. Que el sueldo de cada uno sea el de ciento veinte mil reales anuales; pero en atencion á las circunstancias del dia solo disfrutarán por ahora el de quarenta mil íntegros; con arreglo al decreto de las Córtes de 2 de Diciembre de 1810: V. Que exigiendo las atenciones del Consejo de Estado que todos sus individuos esten dedicados exclusivamente á su desempeño, ningun Consejero de Estado podrá ser nombrado, ni interinamente, Secretario del Despacho, ni empleado aun en comisiones temporales y extraordinarias, ni de otra clase: VI. Que la Regencia disponga se pasen los correspondientes avisos á los nombrados, previniendo á los ausentes que se trasladen inmediatamente á esta ciudad. — Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 20 de Febrero de 1812. — *Antonio Pagan*, Presidente. — *Josef Antonio Sombiola*, Diputado Secretario. — *José Maria Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol. 198.*

ORDEN

En que se concede la celebracion de ferias á algunos pueblos de la provincia de Galicia.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de las instancias hechas por los vecinos de la feligresía de Santa María de Ordenes en el partido de Santiago, y los de la feligresía y coto de Mercurin en el de la Coruña, ambos en la provincia de Galicia, que el antecesor de V. S. nos remitió de orden de S. A. en oficio de 29 de Enero último, han re-

suelto: Que la Regencia del reyno expida las órdenes correspondientes, á fin de que los expresados vecinos puedan celebrar una feria mensual, los de la feligresía de Santa María de Ordenes en los miércoles de la segunda semana de cada mes, y los de la Mercurin en los lunes de la primera: y al mismo tiempo han declarado por punto general que S. A. permita la celebracion de ferias y mercados, sin exención de derechos, á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que lo estime oportuno, oyendo antes á la diputacion provincial. — Y de orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del reyno, y que disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 22 de Febrero de 1812. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José Maria Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Sobre el descuento que deben sufrir los empleados que sirven por menos sueldo que el de la dotacion de sus plazas.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la duda ocurrida á S. A. acerca de si deberá sufrir por entero ó mitad el descuento prevenido en decreto de 1.º de Enero de 1810 D. Mariano Alcalde, á quien habia concedido la Tesorería principal de Rentas de la provincia de Zamora con solo la mitad de los 220 reales de la asignacion de esta plaza, de que dió cuenta á las mismas el antecesor de V. S. D. José Canga de Argüelles en oficio de 20 de Enero último; han resuelto: Que así el expresado interesado, como todos los demas empleados que sirvan por menos sueldo que el de la dotacion de

las plazas, no sufran sino el descuento que corresponda al sueldo que efectivamente disfruten. — Y de orden de S. M. lo comunicamos á V. S., para que haciéndolo presente á la Regencia del reyno disponga lo conveniente á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 22 de Febrero de 1812. — *Josef Antonio Sombiola*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Sobre la creacion de dos Intendencias en la isla de Cuba, y nuevo sistema de administracion de rentas en la misma, y en la de Puerto-rico.

Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de quanto expuso S. A. por medio del antecesor de V. S. D. Esteban Varea en 27 de Abril y 9 de Agosto del año próximo pasado, extensivo al estado de las islas de Cuba y Puerto-rico, y utilidad que resultaria de la creacion de dos Intendencias mas en aquella para el mejor servicio y administracion de las rentas reales; han resuelto: Que la Regencia del reyno disponga lo conveniente al establecimiento de las expresadas Intendencias, la una en Puerto-Príncipe, y la otra en la ciudad de Cuba, las cuales deberán estar sujetas á la ordenanza que se forme para todas las demas de las Américas, siguiendo hasta este caso las facultades y obligaciones que prescriben las formadas para el reyno de Nueva-España, con la asignacion de 400 pesos fuertes cada una, y 600 para gastos de escritorio; y tendrán los respectivos tenientes letrados, y sueldo anual de 1500 pesos por cada uno, los 100 sobre los fondos de Propios, y los 500 restantes de las caxas reales. Y han

resuelto tambien: Que el Intendente de la Habana lo sea de ejército en su respectiva provincia, y Superintendente general, Subdelegado de Hacienda en toda la isla, para que las otras dos y los demas empleados reconozcan un supremo gefe en los asuntos que requieran su inspeccion conforme á ordenanzas: Que las jurisdicciones de estas se compongan de Filipinas y la Habana, que formarán el distrito de esta Intendencia, las quatro villas y Puerto-Príncipe la de este nombre, y la otra del territorio de la villa de Bayamo, y de la ciudad de Santiago de Cuba: Que en cada una de ellas haya una junta provincial de Hacienda, compuesta del intendente, su teniente letrado, oficiales reales, y promotor fiscal, el procurador síndico personero de la respectiva capital, y dos vecinos honrados, uno labrador, y otro comerciante, que nombrará el Ayuntamiento precisamente de fuera de su seno, y se renovará uno en cada año: Que la junta económica de la Habana se componga en lo sucesivo de los mismos vocales que ahora tiene, y ademas del Administrador de Rentas de mar con voto, y del procurador síndico personero, y labrador y comerciante ya dichos, y que en la Junta contenciosa no se haga la menor novedad: Que dichas juntas provinciales de Hacienda deberán juntarse una vez á lo menos en cada semana con el preciso objeto de tratar del fomento de la agricultura, comercio y artes en la misma provincia, procurando remover los obstáculos que detengan su progreso, manifestando al Gobierno las providencias que contemplaren necesarias para ello: y asimismo cuidar de recoger todas las noticias estadísticas de su jurisdiccion, de la apertura y recomposicion de caminos, y de todo quanto contribuya al bien general: Que S. A disponga tambien que se omitan los subdelegados en la isla de Cuba, que previene el ar-

título XII de la ordenanza de Nueva-España: como asimismo que los indios, que no tengan gefes militares, se gobiernen por los alcaldes ordinarios bienales elegidos por ellos, con arreglo al artículo XI para las poblaciones de competente vecindario: y que los mismos alcaldes desempeñen las obligaciones de los subdelegados por lo respectivo á la Hacienda pública, llevando su correspondencia con los Intendentes, y regentando por comision de ellos la jurisdiccion contenciosa necesaria en este ramo: Que igualmente queden extinguidas en la Habana, Puerto-Príncipe y Cuba las Administraciones de tierra, su Contaduría y Tesorería, debiendo correr los oficiales Reales con la Administracion de todo ramo, ó sus tenientes donde fuesen precisos, menos el de la alcabala de tierra de la Habana, que deberá quedar al cuidado del Administrador de la aduana de mar, ademas de sus peculiares obligaciones: Que á los oficiales Reales de la Habana se les conserve el sueldo de 3500 pesos que tiene cada uno, y á los de las otras dos Intendencias el de 2500 pesos, al Contador 2500, al Tesorero 2500: 900 al oficial mayor: 700 al segundo: 500 al tercero, y 300 á un portero: Que el Intendente de la Habana, previa la instruccion necesaria, forme y remita á la aprobacion el arreglo de los subalternos de las caxas, y la planta que le pareciere, teniendo presente en todo la mayor economía, de modo que el número de empleados sea menor que el que ahora tienen la Contaduría y Tesorería de ejército: y últimamente, que si en este nuevo sistema ocurriese hacer algunas variaciones, se autorice al Gobernador y al Intendente de la Habana, á fin de que puedan verificarlas, instruyendo los respectivos expedientes, dando cuenta á S. A. para que exponiéndolo al Congreso dispense su soberana aprobacion. — Todo lo que comunica-

mos á V. S. de orden de S. M., para que haciéndolo presente á la Regencia del reyno tenga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 27 de Febrero de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Sobre dispensar á los profesores de medicina &c. la comparecencia al Proto-medicato para revalidarse, sin eximirles del servicio pecuniario.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la consulta de la Cámara de Castilla de 25 de Enero último acerca de la exposicion hecha por el Tribunal del Proto-medicato, sobre que en consideracion á las actuales circunstancias de la Nacion se releve de impetrar la cédula de comparecencia, y del pago de la cantidad señalada por esta gracia, á los profesores de medicina, cirugía y farmacia, que ó por la distancia, ó por el servicio que estan haciendo, ó por falta de medios no pueden venir á revalidarse á esta ciudad: se han servido autorizar á la Regencia del reyno para que en los casos propuestos ú otros semejantes, durante las actuales circunstancias, conceda la cédula de dispensa de comparecencia personal, pero de ninguna suerte la dispensacion del servicio pecuniario señalado en el arancel de las gracias al sacar. — De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento, á cuyo fin devolvemos adjunta la expresada consulta. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 2 de Marzo de 1812. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *José Antonio*

Navarrete, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Descuento de los sueldos de los oficiales generales que se consideran empleados, y de los empleados civiles en Ultramar: qué generales deben considerarse como empleados: ahorros en las secretarías del Despacho.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la exposicion de 28 de Febrero próximo que las ha hecho la Regencia del reyno, proponiendo algunas economías á que obligan las crecidas obligaciones del Estado, la estrechez de sus recursos y demas poderosas causas que expresa, han resuelto, conformándose con la propuesta de S. A.: Que los sueldos de los oficiales generales del ejército y armada que se consideran empleados, sufran la tercera parte de descuento: Que solamente corresponda el concepto de empleados á los generales que tienen mando efectivo en el ejército en que se hallan: y últimamente, que los empleados en lo civil en Ultramar sufran en sus sueldos la misma disminucion que los que sirven en la Península, á excepcion únicamente de la que contiene la ley del *maximum*; el qual le fixará la Regencia segun le parezca conveniente en Ultramar, y lo propondrá á las Córtes para su aprobacion; quedando enteradas de lo prevenido por S. A. á los Secretarios del Despacho para que cada uno vea en su ramo los ahorros que puedan introducirse sin detrimento del servicio público.—De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del reyno, y que disponga su cumplimiento.—Cádiz 2 de Marzo de 1812.—*Vicente Pasqual*, Presidente.—*José María Gutierrez*

de Teran, Diputado Secretario. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — Sr. Presidente de la Regencia del reyno.

ORDEN.

Se manda asignar alguna cantidad por via de alimentos á los individuos de las juntas provinciales que no tengan con que subsistir.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias por la exposicion del Intendente de Burgos, residente en esta plaza, que nos dirigió el antecesor de V. S. de orden del Consejo de Regencia con fecha de 22 de Diciembre último, y devolvemos adjunta, de los servicios patrióticos hechos por los individuos de la Junta superior de aquella provincia, y demas que expresa acerca de que, entre otras cosas, se les señalen los sueldos que propone para su subsistencia; y teniendo S. M. presente que por la ley del reglamento de provincias estan prohibidas tales asignaciones, no ha tenido á bien aprobar dicha propuesta: y al mismo tiempo ha resuelto que á los individuos de las Juntas que manifiesten hallarse sin recursos para sostenerse, les señale la Regencia lo que juzgue necesario por via de alimentos para que puedan mantenerse. — Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para inteligencia y gobierno de S. A. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 3 de Marzo de 1812. — *Josef María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

En el alistamiento para el ejército no se pasará á una clase mientras en el distrito de cada Intendencia haya individuos de las anteriores.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la consulta del Consejo de Guerra y Marina, que de orden del de Regencia nos pasó el antecesor de V. S. con fecha de 1.º de Diciembre último, y devolvemos adjunta, acerca de que se amplíe á todas las clases del Estado la declaracion hecha por S. M. en la de los casados sobre alistamientos, para que uniformándose todas en la práctica, sea esta igual en la inteligencia y observancia de la instruccion y orden de 4 de Enero de 1810; han resuelto: Que la prohibicion que se impone en dicha instruccion de que no se toque en una clase sin que conste no alcanzar la precedente á llenar el cupo que se pida á cada vecindario, sea y se entienda no precisamente con respecto al de cada pueblo, sino al general de cada Intendencia, conforme se detalla en la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, sin que se pase á una clase mientras en el distrito de la Intendencia haya individuos de las anteriores para llenar en todo ó en parte el cupo que se le reparta; y que con arreglo á esta declaracion resuelva la Junta de agravios de Valencia el caso de Juan Bautista Tortosa, que ha dado ocasion á ella.—Lo comunicamos á V. S. de orden de S. M. para que la Regencia del reyno disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 5 de Marzo de 1812.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se mandan dirigir á la Regencia las listas de las causas criminales pendientes en las justicias y tribunales.

Excmo. Sr.: Teniendo presente las Córtes generales y extraordinarias la determinacion comunicada en 26 de Enero del año próximo pasado, que tomaron en consecuencia de haberse reservado en el acto de su instalacion la suprema inspeccion sobre los asuntos para proporcionar á los individuos de la Nacion el recurso en las opresiones y vexaciones que sufriesen, para que todos los Tribunales remitiesen á S. M. con puntualidad testimonios de todas las causas criminales pendientes en ellos, expresivos del dia que tuvieron principio, y de su actual estado, que han remitido sucesivamente; y teniendo igualmente en consideracion que por el artículo vi, capítulo II del reglamento de la Regencia del reyno han cometido á S. A. el cuidado de que en todo él se administre justicia: han resuelto que todos los testimonios que remitan las Justicias y Tribunales del reyno se pasen á la Regencia para los efectos convenientes; y que asimismo se le diga que haga entender á las enunciadas Justicias y Tribunales que en lo sucesivo dirijan á S. A. los testimonios que previene la citada determinacion de S. M. para las providencias que estime. — De orden de las mismas lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento de la Regencia. — Cádiz 9 de Marzo de 1812. — *Vicente Pasqual*, Presidente. — *José María Gutierr ez de Teran*, Diputado Secretario. — *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. — Sr. Presidente de la Regencia del reyno.